

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor le pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopólido, han pasado bien el día y continúan sin novedad alguna.

Madrid 5 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1866.)

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Arnaiz para que, salvo al derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Ebro en una pesquera que posee en el punto denominado de la Torca, término de Quintana Seca, provincia de Burgos, y además, para ejecutar algunas nuevas obras que ha proyectado en la misma pesquera; debiendo sujetarse el concesionario á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y ejecutar las referidas obras bajo lo vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 15 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1865)

INSTRUCCION

Sobre las atribuciones de la comision general española y de las comisiones provinciales para la Exposicion universal de Paris de 1867, y sobre la organizacion de los trabajos preparatorios en las provincias del reino.»

(Conclusion.)

CAPITULO III.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Direccion general de Instruccion pública, se acordará:

1.º Que los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores,

Escuelas profesionales é Institutos auxilien con sus conocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendacion en su carrera.

2.º Que se excite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos claustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposicion.

3.º Que análoga invitacion se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Direccion general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Direccion general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la Direccion de la Junta consultiva, se forme una coleccion de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.º La Comision general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, á las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores procurarán que la manifestacion de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposicion anunciada concurren á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comision general el resultado de sus excitaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 10. Las Comisiones provinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificacion adoptado por la Comision Imperial (1), escribiendo á la cabeza de cada página, folio comun, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se expresará:

- El apellido y nombre del expositor.
- El nombre del producto.
- El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.
- La utilidad del producto.
- El sistema y gastos de produccion.
- Sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

(1) El reglamento general se halla inserto en la «Gaceta» de 18 de Noviembre de 1865.

Su consumo interior y exterior. Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12. Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, tomando por base las tablas de reduccion formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previene la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real orden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá tambien á los números de orden.

Art. 14. Las comisiones provinciales cuidarán del empaque y remision de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en París el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta París, los de calificacion, adorno general, complemento de rótulos y colocacion, así como los de redaccion é impresion del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comision general dirigirá, bien individualmente, bien segun las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia, sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18. La Comision general se dividirá en tres secciones:

1.ª Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.

2.ª Industrias fabril, manufacturera y de transporte.

3.ª Bellas artes é instruccion popular.

Art. 19. La Comision general publicará en la «Gaceta de Madrid» el dia primero de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.

—El Presidente de la Comision general, Francisco Serrano.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion Local. —Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Antolina Ruztamante, madre de Patricio Moncada, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de esta Capital, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró soldado al referido mozo desestimando su alegacion de falta de edad:

Vistos los artículos 13, 38 45 y 75 de la Ley de reemplazos y las Reales órdenes circulares de 31 de Julio de 1858, 19 de Mayo de 1864 y 22 de Febrero de 1865.

Considerando, que el citado Patricio Moncada alegó ante el Ayuntamiento la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantenía, por lo que dicha corporacion le declaró exceptuado y que habiéndose reclamado de este fallo al Consejo provincial acordó revocarlo:

Considerando, que despues de ingresar en Caja el mencionado mozo alegó ante el mismo Consejo que no tenia la edad de veinte años, acreditando por su partida de Bautismo que los cumplía en 17 de Marzo del año de 1866, y pidió en su virtud que se le excluyese del servicio, cuya alegacion no le fué admitida por no haberlo expuesto ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja:

Considerando, que habiendo el Ayuntamiento de Valladolid exceptuado del servicio militar al quinto de quien se trata, no perjudica á este la falta de reclamacion de un acuerdo que le favorecia:

Considerando, que del dictado por el Consejo provincial en 27 de Junio último apeló para ante este Ministerio en el tiempo y forma que prescribe el artículo 136 de la citada ley, segun consta por el decreto puesto al margen de su instancia en 11 de Julio siguiente:

Considerando, que de esto resulta que en ninguna manera consintió dicho mozo su declaracion de soldado, debiéndose admitir por lo tanto su alegacion relativa á la falta de edad con arreglo al artículo 75 de la misma ley aunque no la hubiese hecho durante la rectificacion del alistamiento ni al tiempo del llamamiento y declaracion de soldados. S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el fallo contra el cual se reclama, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército el referido Patricio Moncada, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en

este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 31 de Enero de 1866.
José Gallostra.

Ministerio de Hacienda.

Instruccion fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Art. 1.º Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion Industrial y de Comercio se ocuparán exclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta Instruccion, tendrán los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar sobre el xacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion Industrial y de Comercio.

2.ª Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número 1.º

3.ª Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales, cuya importancia lo requiera, la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hallan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde, segun su industria, profesion ó comercio.

4.ª Intervenir, en la forma que se dispone en el artículo 20 de esta Instruccion, en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.ª Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se acuerde lo que proceda.

6.ª Examinar las matriculas, y

consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas, antes de que los Administradores las sometán á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó rectificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.ª Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.ª Emitirle asimismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores, ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é Instrucciones.

9.ª Proponer en períodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron despues que esta se acordó, ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 69.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del Reglamento á que se refiere la citada Real disposicion, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presenten el servicio de caballage ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.»

«Ministerio de la Guerra.—Artículos del Reglamento de los depósitos de los caballos sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las para-

das provinciales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado; primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.»

Lo que participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, con el indicado objeto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Valladolid 22 de Enero de 1866. —José Gallostra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR.—NÚM. 115.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, en orden circular de 22 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 13 del actual la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) deseando que las corporaciones y establecimientos civiles que no han recibido todavia las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones; se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del 2.º semestre del año próximo pasado, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de Su Majestad lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para conocimiento de dichas corporaciones.

Valladolid 30 de Enero de 1866. —José Gallostra.

Núm. 119.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Con esta fecha han sido nombrados guardas locales de montes de los pinares de la Comunidad de Cuellar enclavados en esta provincia, Cipriano Minguez Villa, licenciado del Cuerpo de Zapadores, Cándido Villalba, Guardia Civil y sargento segundo del ejército; Manuel Puentes Fernandez, Sargento segundo del ejército; y Raimundo Pico Calvo, cabo primero tambien del ejército.

Lo que se hace público por medio de este «periódico oficial,» para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro del plazo de seis dias se presenten al Sr. Ingeniero de montes, residente en esta ciudad.

Valladolid 1.º de Febrero de 1866. —José Gallostra.

Núm. 109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR.

Habiendo observado que algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia no guarda en la destitucion y separacion de sus Secretarios las formalidades prescritas por la ley municipal vigente y reglamento para su ejecucion, he acordado recordar transcribir los artículos que se refieren al particular en aquellas disposiciones.

Art. 89 de la Ley. Los secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento, sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia.

Art. 96 del reglamento. Los secretarios de Ayuntamientos no cesarán anualmante ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad, legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el jefe político.

Art. 98 del mismo. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario; el Alcalde dará cuenta al jefe político, con expresion de los motivos de esta determinacion.

Encargo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, así como el de las Reales Ordenes de 19 de Octubre

de 1853, y 19 de Febrero de 1856, apercibiéndoles de que no faltar á ellas no tendrá disculpa despues de publicada esta circular.

Valladolid 1.º Febrero de 1866. —José Gallostra.

Núm. 116.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«En vista de una comunicacion que el R. Obispo de Avila ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Octubre último, reclamando se eximan de la venta de los bienes de Capellanías pertenecientes á dicha Diócesis; y atendiendo á la jurisprudencia en casos analogos: esta Direccion general ha acordado conceder un término de dos meses, contados desde la fecha en que se comuniquen esta resolucion á los respectivos interesados, para que presenten las escrituras de fundacion de dichas Capellanías, en las oficinas provinciales y puedan instruirse los oportunos expedientes de excepcion; advirtiéndole á V. S. que suspenda entre tanto toda subasta de los bienes que se trata.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este «Boletín Oficial» para noticia de los interesados á los fines que se ordenan.

Valladolid 22 de Diciembre de 1865. —José Gallostra.

Núm. 117.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Como quiera que no se ha alterado la matrícula de comerciantes de esta provincia rectificadas por la Seccion de Comercio en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 10 de Octubre de 1862 y publicada en los números de este «Boletín oficial» correspondientes á los dias 10, 11, 12, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Noviembre y 1, 2, 3 y 5 de Diciembre últimos, he resuelto declarar ultimada dicha matrícula y anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia y personas interesadas en la misma, á los efectos que se indican en la disposicion 5.ª de la Real orden citada.

Valladolid 1.º de Febrero de 1866. —José Gallostra.

Núm. 122.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lezcano, de Nacion Francés, natural de Tolosa, confinado que ha sido en el presidio de esta capital, de paradero ignorado, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado por la escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre falsedad y suplantacion de una Real Gracia de indulto, aplicada á Valentin Sanchez Vazquez, con apercibimiento, de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Enero de 1866. —Hilarion Llorente. —Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 118.

Universidad Literaria de
Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad central, la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de derecho, á la cual están adscritas las asignaturas de derecho Romano primero y segundo curso.—Derecho civil español comun y foral.—Derecho mercantil y penal.—Derecho político administrativo español y Ampliacion del derecho civil romano y español; la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 222 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Enero de 1866. —El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Num. 120.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1849 el día 1.º de Febrero próximo dará principio la cobranza á domicilio del tercer trimestre de las contribuciones territorial y subsidio de esta Capital: en la inteligencia de que segun previene la citada Real orden, los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas, á la presentacion del comisionado cobrador, serán conminados con papeleta, quedando además en la obligacion de entregar sus cupos respectivos en la oficina de la Recaudacion.

Desde el establecimiento de años económicos, las papeletas de aviso, que á principio de cada uno se pasan á los contribuyentes, han venido entregándose en el mes de Agosto que corresponde al primer trimestre económico; y como en ellas van expresados los vencimientos de los trimestres sucesivos, es inútil que algunos contribuyentes la esperen en el actual ó siguientes, toda vez que este servicio ha sido cubierto con la debida oportunidad en el trimestre que procede.

Valladolid 30 de Enero de 1866.—El Administrador, José María de Undabeytia.

Num. 121.

Cuadro de Ingenieros de Montes. Distrito de Valladolid.

El dia 10 de Febrero próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de la villa de Trigueros, y bajo la presidencia del Alcalde Constitucional, la subasta de los pastos de invernía del monte de sus propios bajo el tipo de cuatrocientos escudos. (4000 reales.

El expediente y pliegos de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la subasta, se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 30 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de quince dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufrirán los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Villarmentero 30 de Enero de 1866.—El Alcalde, Florencio Vallejo.—Por su mandado, Juan Rodriguez, Secretario.

Núm. 103.

Junta de conservacion del cauce del rio Esgueva.

Se hallan vacantes seis plazas de celadores del cauce del rio Esgueva, dotadas con la cantidad de dos mil dociientos reales anuales, las cuales han de proveerse por nombramiento que hará la Junta.

Para desempeñar las referidas plazas, se requiere ser de buena conducta moral y política, de robustez suficiente, no exceder de 36 años de edad y saber leer y escribir regularmente, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, hasta el dia 20 del próximo mes de Febrero, en la Secretaría de la Junta, sita en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Valladolid 30 de Enero de 1866.—El Gobernador presidente, José Gallostra.—Ricardo Berdial, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 70 imponentes, los cuales 12 son nuevos, la cantidad de reales vellon 22,250.

Se ha devuelto á peticion de 2 interesados la cantidad de reales vellon 523.74 en metálico.

Valladolid 4 de Febrero de 1866.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas.	5,760	»
Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas.	1,453	80
Se han dado por 16 letras.	72.362	»
Se han cobrado por 16 letras.	77.600	»

Valladolid 4 de Febrero de 1866.—El director de semana, José María Frias.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á siete leguas de esta ciudad, se venden hasta 16,000 plantones superiores de chopo lombardo con raiz, de dos y tres años, á precios sumamente arreglados.

Quien quiera interesarse en su compra, puede tratar con Leoncio Torres, vecino de dicho pueblo. 211

ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernía, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 161

ARRIENDO.

En la Dehesa de Fuentes de Duero y sitio de la misma, titulado «la Cabezada», á dos leguas de Valladolid entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admite á pastar en acogimiento ganado lanar y vacuno durante la corriente invernía.

El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 162

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletin» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.